

PODER ANEXOS Y CONTESTACIÓN DEMANDA 05001 33 33 011 2020 00146-00 (EIDI LUZ VERA VERA)

Dario de J. Pemberthy Zapata <dariopemberthy@hotmail.com>

Mié 2/12/2020 10:23 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionjudicial@briceno-antioquia.gov.co <notificacionjudicial@briceno-antioquia.gov.co>

 8 archivos adjuntos (25 MB)

PODER - J - 011.pdf; CEDULA ABOGADO - DARIO PTHY.pdf; TARJETA PROFESIONAL - ABOGADO (Dario Pthy).pdf; CEDULA DE CIUDADANIA ALCALDE.PDF; ACTA DE POSESION ALCALDE.PDF; CREDENCIAL REGISTRADURIA ALCALDE.PDF; 4. CONTESTACION DEMANDA (Eidi Luz Vera Vera).pdf; ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN.rar;

BUENOS DIAS SEÑORES JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ANEXO ENVIO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SOLICITO SE ME CONFIRME RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

ATT.

**DARIO DE J. PEMBERTHY ZAPATA
APODERADO DEMANDADA**

Doctora:

EUGENIA RAMOS MAYORGA

Juez Once Administrativo Oral del Circuito

Medellín.

E. S. D.

<i>Referencia:</i>	<i>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>EIDI LUZ VERA VERA</i>
<i>Demandados:</i>	<i>MUNICIPIO DE BRICEÑO</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05001 33 33 011 2020 00146-00</i>

Respetado señor Juez:

DARIO DE JESUS PEMBERTHY ZAPATA mayor, vecino de Yarumal, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.325.072 de Yarumal, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 125.335 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE BRICEÑO, según poder conferido por el señor WILMAR MORENO MONSALVE identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.446.325, en su calidad de Alcalde y representante legal del municipio, conforme a poder adjunto y anexos que acreditan tal calidad, me permito presentar ante su despacho, CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, a lo cual me refiero de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

Frente a los hechos que fundamentan la demanda, mí poderdante hace las siguientes afirmaciones y/o negaciones:

EL PRIMERO: Es cierto.

EL SEGUNDO: Parcialmente cierto, dado que lo relativo a la posesión del cargo, así aparece en el documento. No obstante, lo relativo a las condiciones y calidades del ejercicio del cargo, no nos consta, habrá de probarse por la parte actora.

EL TERCERO: No nos consta. Deberá probarlo la parte actora.

EL CUARTO: No nos consta, deberá probarlo la parte actora.

QUINTO: Son afirmaciones de la demandante, de las que cabe anotar que los días laborados, son solo seis (06), que son los días hábiles desde el 27 de diciembre de 2019, y hasta el 03 de enero de 2020, así, 27, 28, 30 y 31 de 2019, y 02 y 03 de 2020.

SEXTO: Parcialmente cierto, esto es, sólo lo relativo a la emisión del acto administrativo, las demás afirmaciones, pueden considerarse temerarias, ya que afirma el profesional del derecho, que el acto administrativo se emitió: “con una falsa motivación, y con falacia argumentación fáctica y de derecho, constituyendo una desviación de poder del nominador que emitió el Decreto municipal”, Sin embargo, no anuncia cual es la afirmación falsa a la que se refiere.

Por lo tanto, debe probarlo el actor, ya que el acto administrativo atacado, se emitió con cumplimiento de las reglas de formación y expedición de los actos administrativos. Contrario sensu, la emisión del decreto 088 de diciembre 27 de 2019, contiene conceptos contradictorios con la realidad fáctica, a saber:

- Mínima e inexistente justificación de la necesidad del nombramiento en provisionalidad.
- Inexistencia de la necesidad del servicio para el nombramiento en provisionalidad.
- Ausencia de argumentación sobre cargas administrativas en cabeza de otros servidores, que justifiquen el nombramiento en provisionalidad.
- Inconveniencia del nombramiento dado que genera cargas laborales innecesarias, a una administración entrante y por iniciativa del ejecutivo que entrega el cargo.
- Mala fe, que se denota en la falta de argumentación fáctica por parte de una administración en su etapa de finalización a cuatro días de terminación de su periodo constitucional, para considerar que se evidencia una necesidad del servicio, para la provisión de un cargo, que no se dignó proveer de manera oportuna en su periodo de alcalde, habida cuenta su no necesidad.

SEPTIMO: Es cierto que se interpuso los recursos y los mismos fueron resueltos por el competente.

OCTAVO: Es cierto, y las razones de la decisión aparecen en el Decreto 030 de enero 20 de 2020.

NOVENO: Parcialmente cierto, al menos en lo relativo de la firmeza del acto administrativo. Lo demás son afirmaciones de la parte actora.

DECIMO: No me consta.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, así aparece en el poder que se anexa a la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la pretensión que se dirige contra el MUNICIPIO DE BRICEÑO, formulada por la parte demandante, en vista de que el Acto Administrativo, atacado, cumple con las formalidades legales para su formación y expedición, y respeta el principio de validez de los actos administrativos.

Por esta razón solicito se deniegue las pretensiones de la demanda.

.

EXCEPCIONES

Sírvase señor Juez decidir sobre las excepciones de mérito que se propone contra la presente demanda, para ser resuelta en su oportunidad legal, así:

1. INTEGRIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Se solicita señor Juez se declare la integridad del acto administrativo, atacado, por cumplir con las reglas de formación y expedición de los actos administrativos, a saber:

COMPETENCIA: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 literal D numerales 2 y 4 de la ley 136 de 1994, se trata de un asunto atribuido al señor alcalde.

VOLUNTAD DE LA EXPEDICIÓN: Se plasma la voluntad del ejecutivo municipal, previas consideraciones de la motivación que da lugar a la expedición del acto administrativo de revocatoria de un nombramiento.

CONTENIDO: El contenido del Acto Administrativo contiene la estructura de los actos administrativos acorde a la Ley 1437 de 2011.

MOTIVACION: en el acto administrativo se plasman los motivos tenidos en cuenta por el ejecutivo municipal, para tomar la decisión de revocatoria de un nombramiento. Este aparece en la parte considerativa del mismo.

FINALIDAD: Está contenida en el Acto Administrativo y consiste en dejar sin efectos un nombramiento, inconveniente e innecesario, realizado sin una debida justificación y sin los análisis de cargas laborales en otros funcionarios, como para justificar la necesidad del nombramiento.

El acto administrativo atacado fue expedido con armonía y respeto del ordenamiento jurídico.

2. INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN Y/O DESVIACIÓN DE PODER

Se solicita señor Juez, se declare la inexistencia de falsa motivación en el acto administrativo atacado, en vista de que la administración del Municipio de Briceño, señaló las razones, consideraciones y motivos que conllevaron la expedición del acto administrativo "Por medio de la cual se ordena la revocatoria de un nombramiento", y las mismas corresponden con situaciones de hecho y de derecho reales.

3. LA GENÉRICA:

Se solicita respetuosamente al señor Juez, se sirva declarar todas aquellas excepciones de fondo que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

Respecto de las apreciaciones de la parte demandante se hace necesario realizar las precisiones puntuales, en el siguiente orden:

En primer lugar, la reiterada jurisprudencia respecto del retiro de servidores públicos en provisionalidad, ha sido el siguiente postulado:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

Así se consigna en apartes de la Sentencia T-373/2017

La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales (Subrayas fuera de texto)

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. (Subrayas fuera de texto)

En segundo lugar, nos referiremos al acto administrativo atacado en el presente caso, esto es, el Decreto 10 de enero 03 de 2020, del cual cabe advertir, que en efecto cumple no solo con las formalidades legales para su creación, sino, además, de manera puntual, con ese requisito especial requerido cuando de la desvinculación de servidores en provisionalidad, se trata. “MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO”; El cual guarda armonía con el precepto constitucional contenido en el artículo 125 de la C.N. “*Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo*”.

Debe indicarse además que el acto administrativo fue debidamente notificado, a fin de que la interesada pudiera ejercer su derecho de contradicción por medio de los recursos. El mismo que en efecto agotó por medio de la interposición del recurso de reposición, el mismo que fuera despachado desfavorablemente a sus intereses, por medio del Decreto 030 del 20/01/2020, el cual que deja debidamente ejecutoriado el acto administrativo desvinculatorio.

Ahora, en relación con el acto administrativo, que da lugar a la impetración de la demanda, como viene de indicarse, fue debidamente motivado, mediante las consideraciones que conllevan a la Administración municipal, a tomar la decisión, a través del Decreto 10 de enero 03 de 2020, el cual se concretó en las siguientes razones:

- **Mínima e inexistente justificación de la necesidad del nombramiento en provisionalidad**, ello se anota así, en el acto administrativo atacado, en el considerando “*SEGUNDO: Que las consideraciones indicadas por el nominador se reducen a los siguientes aspectos:*”
 - A. Que mediante el decreto Nro. 044 (junio 1° de 2017) ... en cual sic se crean unas vacantes por proveer.
 - B. Que se trata de un encargo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, cuyo tenor literal expresa lo siguiente: Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.
 - C. Que el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Briceño establece los requisitos para ocupar el cargo provisto y que en la eventualidad de no existir empleados de carrera administrativa, como en efecto ocurre con el Municipio de marras, se procederá a la figura jurídica del nombramiento provisional.

Se refiere en este ITEM el nominador a los Decretos de Creación de los Cargos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales en el que se establecen los requisitos básicos para el ingreso a los cargos.

Al respecto cabe hacer las siguientes precisiones, como son, que para ese año 2017, el Municipio de Briceño, tenía previsto que en los años venideros de contaría con mejores ingresos económicos, ya que se veía cercana la entrega de la obra Hidroeléctrica Hidroituango, obra que instaló la casa de máquinas en área territorial de Briceño, situación que generaría muy significativamente, mejores ingresos por concepto de Industria y Comercio para esta municipalidad.

Los estudios técnicos contratados por la entidad, más que mostrar una realidad en cuanto a las cargas laborales en las que fuera necesario mayor número de personal para su redistribución, lo que hizo fue orientar hacia una planta de

personal más amplia, para el evento de tener más ingresos poder soportar la carga laboral y prestacional que ello generaría. Sin embargo, por la situación de riesgo en la obra de HIDROITUANGO, ampliamente conocida tanto a nivel nacional, como internacional, que generó tropiezos y retrasos en el inicio de sus actividades, que dicho de paso ni siquiera hoy se tiene certeza del inicio de sus operaciones; es por esto que, la administración 2016-2019, no realizó en aquel tiempo el nombramiento del personal.

Cabe anotar que esa proyección de ingresos, fue lo que llevó a la Administración 2016-2019, a certificar el Municipio de Briceño en quinta categoría para el año 2019 mediante Decreto 089 de octubre 30 de 2018, acto administrativo que se expide con base entre otros, en los ingresos del año anterior, 2017, año en el cual se recibía importantes ingresos por concepto de los impuestos por obras de construcción de HIDROITUANGO, que ingresan por Industria y Comercio a la Tesorería del Municipio. Por esta razón se preveía, significativos ingresos por la cercana operación de esa megaobra y que permitió subir un escaño en la categorización del Municipio de sexta (6°) a quinta (5°) categoría para el año 2019.

Sin embargo, por lo ya anotado de los reportes de alto riesgo, errores en la construcción y decisiones equivocadas de taponamiento anticipado de túneles de drenaje, que conllevó a cambios y enormes retrasos, de LA OBRA DE HIDROITUANGO, ampliamente conocido, y, que conlleva a retardos en el inicio de las actividades de comercialización de energía, que es de donde provendrían los ingresos para el municipio. Es la razón por la cual la misma administración 2016-2019, mediante Decreto 068 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CATEGORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ANTIOQUIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2020”, procedió a establecer la del Municipio en sexta (6), lo que indicaba para ese ejecutivo municipal, que los ingresos del Municipio estaban bajando significativamente, entre otros conceptos por la merma en la construcción de la obra de HIDROITUANDO y, consecuentemente menos ingresos por concepto de estos impuestos, y la incertidumbre sobre el inicio de las actividades comerciales, de dicha empresa, a la terminación de sus obras.

Siendo esa situación conocida por el ejecutivo municipal, no era conveniente el nombramiento de personas en los cargos en provisionalidad, ya que era evidente que no contaría la administración con los recursos que le permitieran soportar esa nueva carga laboral y prestacional, y, que económicamente la entidad no está en

capacidad de soportar, razón por la cual no se hicieron los nombramientos en época cercana a la creación de los cargos, por parte de la administración 2016-2019.

Sin dejar de anotar que el decreto de nombramiento se hizo a cuatro días de la terminación de esa administración, que era consciente de esa capacidad financiera ya anotada, por lo que puede tenerse esa actitud como irresponsable y de mala fe.

- **Inexistencia de la necesidad del servicio para el nombramiento en provisionalidad.** Así se redacta en el numeral *TERCERO: Que realizadas las respectivas consultas al Decreto 094 de 2017 (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales), efectivamente se pudo constatar la existencia del cargo, cuyo nacimiento surgió justamente con la expedición de la citada norma. Sin embargo, desde su existencia y hasta el momento del nombramiento en controversia, nunca había sido objeto de aprovisionamiento alguno, seguramente por la ausencia de la necesidad del servicio.*

Como puede verse el cargo aparece creado desde junio 01 de 2017, y no se evidenció necesidad del nombramiento de una persona en este, durante los dos años y medio, de la vigencia de dicho decreto, por parte de la administración 2016-2019.

No existe argumento alguno que indique las cargas administrativas en cabeza de otros servidores, que justifiquen el nombramiento en provisionalidad, en el caso que nos ocupa. Ello sin dejar de anotar que a portas del inicio de una nueva administración, era esta la que debería considerar la necesidad o no de tal nombramiento, dado que el hecho de no haberse nombrado antes por la administración anterior, demuestra precisamente que no hubo necesidad del nombramiento, para la adecuada prestación del servicio, por tanto, se torna en innecesaria.

Al respecto, cabe advertir que no es lógico que una administración en su etapa de finalización a cuatro días de terminación de su periodo constitucional, evidencie una necesidad del servicio, para la provisión de un cargo, cuando por regla general, esos días son de menos carga laboral para las administraciones, en razón de la época decembrina y año nuevo.

Esta actuación a través del acto administrativo de nombramiento de los funcionarios en provisionalidad, (Decreto 088 de diciembre 27 de 2019), realmente denota mala fe del nominador.

Con ello se da cumplimiento al postulado constitucional contenido en el artículo 125 de la C.N. “Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo”.

En este caso las razones del servicio, son la ausencia de necesidad del nombramiento, para la adecuada prestación del servicio por parte de la entidad, ya que si bien, el cargo aparece creado, no fue necesario su nombramiento, a lo largo del curso de la administración 2016-2019 y como ya se dijo el final del año, contrario a presentar mayor carga laboral, es un periodo de baja actividad laboral, por la época decembrina.

- **La ausencia de requisitos legales para efectuar el nombramiento:** Se concreta este punto de los apartes subsiguientes de considerando TERCERO: (...), considerados estos, como la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Ello, en vista de que no se encontró comunicación alguna por parte de la administración dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se solicite autorización para realizar el nombramiento de la señora EIDI LUZ VERA VERA, en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa.

Tampoco obra comunicación alguna que dé cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, que prevé la obligación de informar de la existencia de la vacante, de manera previa a proveerla.

De manera concreta, no se solicitó permiso para el nombramiento en provisionalidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni se informó previamente, como se exige en el parágrafo 2° del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015), en concordancia con el artículo 44 del Decreto 760 de 2005, las cuales prescriben:

Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 24. ENCARGO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique. (Subrayas fuera de texto)

Norma vigente, de obligatorio cumplimiento y que fuera desconocida por el nominador que nombró en provisionalidad a la demandante.

- **El incumplimiento de algunos de los requisitos básicos, establecidos para el desempeño del cargo.**

Se dijo en uno de los apartes del considerando 4.1. (...) *En el caso concreto, la señora EIDI LUZ VERA VERA, no cuenta con los conocimientos básicos o esenciales exigidos para el cargo, a la luz de lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, ellos son: “1. Técnicas de redacción y ortografía. 2. Técnicas de Gestión Documental y Archivística. 3. Técnicas de Atención al Usuario y Calidad del Servicio y 4. Manejo de Herramientas Ofimáticas (office, internet).*

Por otra parte, no cumple con el requisito de seis meses de experiencia relacionada contemplado en el mismo manual y, aunque la empleada presenta sendos contratos de prestación de servicios celebrados con esta misma entidad, el objeto de los mismos, esto es, “APOYAR LA GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL MEDIANTE LAS LABORES DE ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN

DEL PUNTO VIVE DIGITAL DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ENTREGADOS POR LAS TIC”, no tiene relación alguna con las funciones y competencias del empleo. (Sic)

Si bien es cierto, en el Acto Administrativo se hace anotación de la experiencia de EIDI LUZ VERA VERA, como acaba de transcribirse, “... LABORES DE ADMINISTRACIÓN Y PROMOCIÓN EN EL PUNTO VIVE DIGITAL...” Ello ocurre por error involuntario, en vista de que por lo general los actos administrativos se montan en otros de similar contenido, No obstante, se refiere a la realidad fáctica, relativa a la señora EIDI, dado que la experiencia en contratos de prestación de servicios presentada mediante constancia expedida por el Secretario de Salud, Educación, Cultura, Deporte, Desarrollo y Protección Social, como: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA FORTALECER LOS PROCESOS Y ATENCIÓN DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA RURAL DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES CONEXAS AL OBJETO”, (Sic), en contratos PS114-2029, y PS059-2018; Y “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN PARA FORTALECER DE ATENCIÓN DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA DE LA VEREDA PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO, ASI COMO LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS” en los contratos PS029-2018 y PS066-2017, no cumple con los criterios de experiencia relacionada.

En relación con estos aspectos, la apreciación del ejecutivo municipal, es que no cumple con la experiencia relacionada, en vista de que con la ejecución de LAS ACTIVIDADES DE APOYO EN LAS BIBLIOTECAS”, tanto de la vereda Pueblo Nuevo como de la pública rural, no se realizan actividades asistenciales o de carácter secretarial, que serían las relacionadas con el cargo, como lo exige el Manual de Funciones y Competencias Laborales. No es experiencia en general, la norma exige experiencia relacionada.

Además, si de equivalencias se tratara, dándole aplicación a lo establecido en el Decreto 785 de 2005, tampoco se cumple con el requisito de experiencia relacionada, ya, que, para ello se requiere:

“25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

25.2.1 Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad”.

Cabe advertir que la formación que acredita la señora EIDI LUZ, no son más que la asistencia a algunos seminarios (Educación No formal). No cumpliendo con este requisito dado que la norma en cita, para conceder un año de experiencia relacionada requiere que sea Técnico Profesional.

“25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.” (Subraya fuera de texto)

Como vemos la formación que acredita la demandante, no cumple con este requisito, esto es, no cuenta con un año de educación superior, que le acreditaría por equivalencia los seis (06) meses de experiencia relacionada.

Por estas razones, el nominador, para efectos de la revocatoria del nombramiento en provisionalidad, llegó a la conclusión de que no se cumplió con estos requisitos o conocimientos básicos esenciales para desempeñar el cargo, la misma que se convierte en motivación suficiente para la revocatoria del nombramiento en provisionalidad, la cual no requiere la anuencia del funcionario afectado, según Sentencia proferida en el Radicado 05001-23-31-000-1999-03285-01 (1798-08) de octubre 10 de 2013, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO.

- **Bases jurisprudenciales en el Acto Administrativo**

De igual manera en aras de profundizar la motivación del acto administrativo, en la parte considerativa, se hace mención a la jurisprudencia en la cual se basa la decisión tomada en el acto administrativo objeto de la demanda, como son:

Sentencia T-007 del 17 de enero de 2008, Sala segunda de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, *“La necesidad de motivación del acto de desvinculación del*

funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional”

SU-917 de 2020 *“En este orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto” (Subrayado fuera de texto) anotó la administración.*

Sentencia proferida en el Radicado 05001-23-31-000-1999-03285-01 (1798-08) de octubre 10 de 2013, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, cuyas líneas más importantes son las siguientes: “Respecto de lo anterior, esta corporación ya se pronunció de la siguiente forma: “... es preciso señalar que para el caso presente tratándose de la revocatoria de un nombramiento por falta de requisitos para ocupar el cargo, existe en la legislación regulación al respecto, que permite a la administración decretarla en los artículos 45 del Decreto 1950 de 1973 y 5° de la citada Ley 190 del 1995, normas estas que interpretadas en armonía con el artículo 73 del CCA, le imponen a la administración tal actuación, sin que se requiera anuencia del funcionario afectado” (subrayas propias) anota la administración

En conclusión, como puede verse, las razones que motivaron la revocatoria del nombramiento de la señora EIDI LUZ VERA VERA, están debidamente soportadas en el acto administrativo atacado.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor Juez, tener como tales las mismas que fueron propuestas por la parte actora en el líbello genitor, además de las siguientes:

DOCUMENTALES

- ❖ Copia de los actos administrativos relacionados con la creación de los cargos, planta de personal y manual de funciones y competencias laborales del Municipio de Briceño. Igualmente, el decreto de nombramiento en provisionalidad y el de re revocatoria del nombramiento, recurso interpuesto por la afectada y decreto que resuelve el recurso interpuesto. (Archivo denominado - Antecedentes de la actuación en poder de la entidad) que contiene:

1. Decreto 043 de junio 01 de 2017 – Estructura de la Administración
2. Decreto 044 de junio 01 de 2017 – Planta de Cargos de la admon
3. Decreto 094 de 22/09/2017 – Manual de Funciones y Competencias Laborales
4. Decreto 088 de 27/12/2019, - Nombramientos en Provisionalidad
5. Copia Notificación del Decreto 088.
6. Acta de posesión de la funcionaria (Eidi Luz Vera Vera)
7. Hoja de vida y anexos de la funcionaria
8. Decreto 10 de enero 03 de 2020 – Revocatoria del nombramiento
9. Notificación del Decreto 03
10. Recurso de Reposición
11. Decreto 030 de enero 20 de 2020 – Resuelva recurso de reposición.
12. Notificación del Decreto 030

- ❖ Copia de los actos administrativos emitidos por la administración 2016-2019 de fijación de la categoría del municipio en los últimos tres años de su periodo y los anexos para cada uno.

1. Decreto 078 de agosto 11 de 2017 “Fija categoría 6° para año 2018”
2. Decreto 089 de octubre 30 de 2018 “Fija categoría 5° para año 2019”
3. Decreto 068 de octubre 22 de 2019 “Fija categoría 6° para año 2020”

TESTIMONIALES.

Se solicita se decreten los siguientes testimonios:

LUZ BERÓNICA CATAÑO ACEVEDO, quien desempeña como Secretaria de Salud y Protección Social, del Municipio de Briceño, domiciliada en Briceño,

ubicable en la dirección de la entidad demandada, y al abonado celular Nro. 3217356339 – Dará cuenta de la no necesidad de un funcionario en el cargo al que fue nombrada la demandante, y de la inexistencia de actividades por parte de la misma durante su mínima estadía en el puesto.

YORLADIS CUARTAS GOMEZ, quien se desempeña como Auxiliar Administrativa en la Administración Municipal, domiciliada en Briceño, ubicable en la dirección de la entidad demandada y en el abonado celular 321 849 74 14. Dará cuenta de la inexistencia de actividades realizadas por parte de la demandante.

FRANCISCO JAVIER ARRIETA FRANCO quien se desempeña en calidad de Secretario General y de Gobierno del Municipio, y con funciones relacionadas con el talento humano; domiciliado en Briceño, ubicable en la dirección de la entidad demanda y al abonado celular Nro. 3148548125. Dará cuenta de la asesoría al ejecutivo municipal en la expedición del acto administrativo de revocatoria del nombramiento en provisionalidad, y de la ausencia de actividades funcionales por parte de la demandante durante su estadía en el cargo y de la ausencia de cargas laborales que indicaran la necesidad del nombramiento

JAIME ARTURO LOPEZ SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.505.363, domiciliado en Puerto Nare, en la dirección Calle 52 Nro. 06-08, con abonado celular Nro. 3134329364. Se desempeñó en calidad de Secretario de Salud y Protección Social en el año 2019, en la Administración Municipal de Briceño. Se realizará cuestionario por parte del apoderado de la demanda, en relación con las cargas laborales de los funcionarios de la Secretaría de Salud y las actividades asignadas a la señora EIDI LUZ VERA, durante el ejercicio del cargo.

CARLOS MARIO MENESES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.411.249, domiciliado en Briceño, y quien se desempeña desde hace varios años en el cargo de Secretario de Hacienda y Tesorería, de la administración municipal de Briceño, localizable en el abonado celular Nro. 3113292888. Se realizará cuestionario en relación con la merma de los ingresos por diferentes conceptos al Municipio en especial provenientes de HIDROITUANGO, y sobre la carga laboral y prestacional generada con los nombramientos a última hora por la administración 2016-2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se solicita se decrete interrogatorio de parte con el fin de surtir cuestionario que se presentará por parte del apoderado de la demandada, a la señora EIDI LUZ VERA VERA, y relacionados con los hechos de la demanda. El domicilio, dirección y demás datos están en la demanda, por tratarse de la demandante.

COMISION:

Solicito comedidamente al Despacho para que se sirva comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño, Antioquia, para la recepción de los testimonios relacionados en el capítulo de pruebas del presente libelo. Sírvase remitir el respectivo despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

CONDENA EN COSTAS

Solicito respetuosamente, señor Juez, condenar en costas y agencias en derecho al Accionante.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

De la parte demandante, las mismas que aparecen en la foliatura de la demanda.

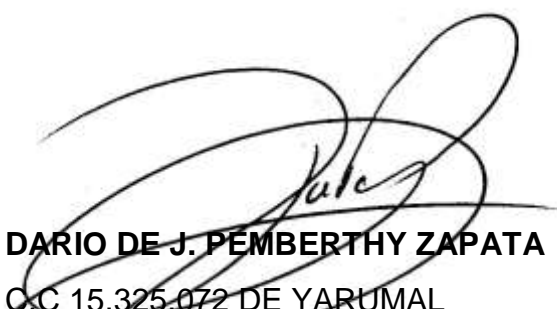
De la parte demandada y su apoderado judicial, en su orden:

- Carrera 10 Nro. 9-11, Teléfono: 8570054, Briceño (Ant), correo electrónico: notificacionjudicial@briceno-antioquia.gov.co
- Carrera 21 Nro. 19-53 oficina 203, Yaruma Antioquia, Teléfono 3148214475, correo electrónico: dariopemberthy@hotmail.com

ANEXOS

1. Copia de la documentación que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que están en poder de la entidad, en cumplimiento del parágrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
 1. Decreto 043 de junio 01 de 2017 – Estructura de la Administración
 2. Decreto 044 de junio 01 de 2017 – Planta de Cargos de la admon
 3. Decreto 094 de 22/09/2017 – Manual de Funciones y Competencias Laborales
 4. Decreto 088 de 27/12/2019, - Nombramientos en Provisionalidad
 5. Copia Notificación del Decreto 088.
 6. Acta de posesión de la funcionaria (Eidi Luz Vera Vera)
 7. Hoja de vida y anexos de la funcionaria
 8. Decreto 10 de enero 03 de 2020 – Revocatoria del nombramiento
 9. Notificación del Decreto 03
 10. Recurso de Reposición
 11. Decreto 030 de enero 20 de 2020 – Resuelva recurso de reposición.
 12. Notificación del Decreto 030
2. Decretos de fijación de categoría del Municipio, de los años 2018, 2019 y 2020
3. Poder con anexos para contestar la demanda y actuar en el proceso como apoderado judicial.

Del señor Juez; muy cortésmente,



DARIO DE J. PEMBERTHY ZAPATA
C.C 15.325.072 DE YARUMAL
T.P Nro. 125.335 DEL C.S.J.



Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MEDELLIN

E. S. D.

ASUNTO:	CONFIERE PODER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
CONVOCANTE:	EIDI LUZ VERA VERA
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE BRICEÑO
RADICADO:	05001-33-33-011-2020-00146-00

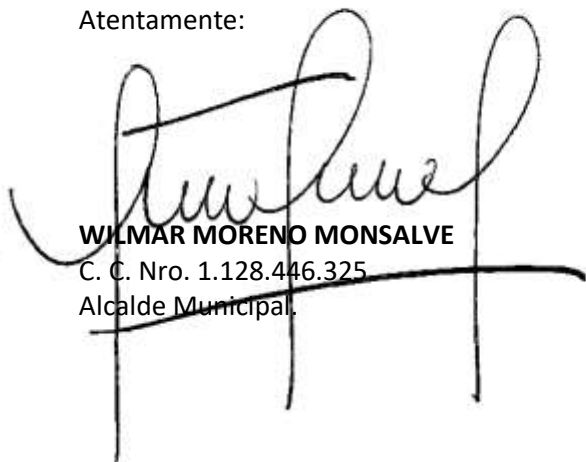
WILMAR MORENO MONSALVE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Briceño, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.446.325, obrando como Representante Legal del Municipio de Briceño, en mi calidad de Alcalde Municipal, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DARIO DE JESÚS PEMBERTHY ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.325.072 de Yarumal abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nro. 125.335, expedida por el C.S.J., para que represente los intereses del Municipio, en el proceso de la referencia, instaurado por parte de la señora **EIDI LUZ VERA VERA**, en demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como medio de control, en contra del Municipio de Briceño.

Mi apoderado queda expresamente facultado para **CONCILIAR** (extrajudicial, prejudicial y judicialmente), recibir, desistir, transigir, comprometer, renunciar, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, en fin, ejecutar todos los actos necesarios para la buena defensa de los intereses de la entidad.

Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Informo el correo electrónico del apoderado: dariopemberthy@hotmail.com

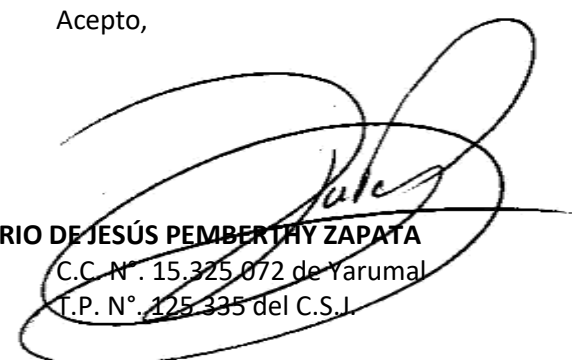
Solicito se le reconozca personería para actuar en consecuencia.

Atentamente:



WILMAR MORENO MONSALVE
C. C. Nro. 1.128.446.325
Alcalde Municipal.

Acepto,



DARIO DE JESÚS PEMBERTHY ZAPATA
C.C. N°. 15.325.072 de Yarumal
T.P. N°. 125.335 del C.S.J.

**ACTA NÚMERO CERO CERO UNO (001) DEL VEINTISIETE (27) DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2.019) DE LA NOTARIA ÚNICA DEL
CIRCULO DE BRICEÑO- ANTIOQUIA**

SOBRE: POSESION DEL SEÑOR:

**WILMAR MORENO MONSALVE, COMO ALCALDE POR ELECCIÓN POPULAR
DEL PRIMERO (1) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) AL TREINTA Y UNO
(31) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En El Municipio De Briceño, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019); siendo las Dos en punto de la tarde (2:00 pm); compareció ante mi FERNEY LEON MONCADA Notario Único del Circulo de Briceño (Antioquia), el señor Wilmar Moreno Monsalve identificado con cedula de ciudadanía número 1.128.446.325 expedida en Medellín; con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Popular del municipio de Briceño (Antioquia), para el periodo comprendido entre el primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

Para lo cual el suscrito notario le tomo el juramento de rigor en los siguientes términos **"SEÑOR WILMAR MORENO MONSALVE JURA USTED A DIOS Y A LA COMUNIDAD DE BRICEÑO, CUMPLIR BIEN Y FIELMENTE DE ACUERDO A SU LEAL SABER Y ENTENDER CON LOS DEBERES DEL CARGO COMO ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO ANTIOQUIA Y PROMETE AL PUEBLO SER LEAL CON LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY 136 DEL DOS (02) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994):?"**

A LO CUAL RESPONDIÓ:

"JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO DE BRICEÑO ANTIOQUIA CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS".

SI ASI LO HICIERE DIOS, EL PUEBLO Y LA PATRIA HOZ LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS HOZ LO DEMANDEN.

Al momento de la posesión presento los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía número 1.128.446.325 expedida en Medellín -Antioquia. -----
2. Copia de la libreta militar No. 1.128.446.325.-----





3. Fotocopia autentica Formato E-27 (credencial que lo acredita como alcalde popular por el Municipio de Briceño, Antioquia periodo 2020 al 2023).-----
4. Certificado de antecedentes ORDINARIO NUMERO 138587752 expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 20 de diciembre de 2019 y certificado ESPECIAL PARA CARGO DE ALCALDE número 138587770 expedido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 20 de diciembre de 2019, en los cuales no registra sanciones, ni inhabilidades vigentes.-----
5. Certificado de la Contraloría General de la Republica donde consta que NO SE ENCUENTRA REPORTADO EN DICHA ENTIDAD COMO RESPONSABLE FISCAL, expedido el día 20 de diciembre de 2019 con código de verificación 1128446325191220163904.-----
6. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales vigentes, expedido por la Policía Nacional, con fecha 20/12/2019. -----
7. Certificado de afiliación a Seguridad social (salud).-----
8. Certificado como aportante a pensión.-----
9. Hoja de vida en formato único de la función pública (con sus anexos).-----
10. Copia certificado de la Institución Educativa San Judas Tadeo que lo certifica como Bachiller Académico, expedido en Bello el día 07 de febrero de 2019.-
11. Copia acta de graduación Individual No. 56, de la Institución Educativa San Judas Tadeo que lo acredita como Bachiller Académico, con fecha de graduación 05 de diciembre de 2011, expedida con fecha 07 de febrero de 2019.-----
12. Copia de certificación laboral expedida por la Fundación Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz -INDEPAZ, con fecha de expedición 27 de diciembre de 2019.-----
13. Copia certificado del Centro de estudios Especializados CESDE Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, que lo certifica como TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA en Gestión del Talento Humano con fecha 11 de julio de 2019. -----
14. Copia certificado de Politécnico superior de Colombia que hace constar que curso y aprobó DIPLOMADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO realizado en Medellín -18 febrero de 2017 a 24 marzo de 2017. -----
15. Copia certificado de la Fundación Universitaria Católica Del Norte que consta que curso y aprobó el diplomado en DESARROLLO COMUNITARIO con una duración de 144 horas expedido en Medellín el día 15 de noviembre de 2016.
16. Copia certificación laboral de fecha 26 de diciembre de 2019, expedida por la Alcaldía municipal de Briceño (Antioquia).-----
17. Declaración juramentada de bienes y rentas del poseionado.-----
18. Declaración juramentada de bienes y rentas de la señora Gudiel Moreno Jaramillo (cónyuge) .-----
19. Declaración juramentada extra-juicio del monto de los bienes poseídos a la fecha de la posesión, rendida ante la Notaria Segunda de Yarumal



(Antioquia), con fecha 23 de diciembre de 2019 y en la misma declaración extra juicio manifiesta que carece de impedimentos, incompatibilidades e inhabilidades para desempeñar el cargo. (de conformidad al artículo 94 de la ley 136/1994).-----

- 20. Declaración juramentada extra-juicio de no poseer demandas por alimentos estando dispuesto a cumplir obligaciones que hacia el futuro puedan sobrevenir, rendida ante la Notaria Segunda de Yarumal (Antioquia), con fecha 23 de diciembre de 2019.-----
- 21. Certificado de PAZ Y SALVO MUNICIPAL con fecha 20 de diciembre de 2019, expedido por la Secretaria de Hacienda y Tesorería del Municipio de Briceño.-----
- 22. Certificado médico de actitud laboral de fecha 27/12/2019.-----
- 23. Copia de certificado de inducción de Alcaldes y Gobernadores realizada en la ciudad de Bogotá, expedida por la Escuela Superior de Administración Pública, con fecha 27 de noviembre de 2019.-----
- 24. Copia simple de la escritura pública número 672 de fecha 4 de mayo de 2018 de la Notaria Décima de Medellín, Antioquia, acto cambio de nombre del señor LIBARDO WILMAR MORENO MONSALVE por WILMAR MORENO MONSALVE.-----

Una vez revisados y hallados de conformidad los documentos anteriormente relacionados se deja constancia que en esta forma queda legalmente posesionado del cargo de ALCALDE POPULAR DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO (Antioquia) el señor: WILMAR MORENO MONSALVE, quien es consciente de la responsabilidad que con el juramento adquiere.-----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia una vez leída y firmada por los intervinientes se da por finalizada.

Consta los anexos de treinta y siete (37) folios y el acta de posesión de tres (03) folios.

CONSTANCIA: Esta posesión produce efectos a partir del primero (01) de enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En constancia firman:



WILMAR MORENO MONSALVE
 Con cedula de ciudadanía número 1.128.446.325 de Medellín
ALCALDE POPULAR POSESIONADO


FERNEY LEÓN MONCADA
NOTARIO ÚNICO DE BRICEÑO (ANTIOQUIA)

222939

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

125335

Tarjeta No.

14/10/2003

Fecha de
Expedicion

08/08/2003

Fecha de
Grado

DARIO DE JESUS

PEMBERTHY ZAPATA

15325072

Cedula

ANTIOQUIA

Consejo Seccional

DE MEDELLIN

Universidad



[Handwritten Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **15.325.072**

PEMBERTHY ZAPATA
APELLIDOS

DARIO DE JESUS
NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1969**

YARUMAL
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A-
G.S. RH

M
SEXO

30-SEP-1987 YARUMAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-JUN-1987**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

03-MAR-2006 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



R-0100100-01022236-M-1128446325-20180712 0061900394A 1 50067068

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.128.446.325**

MORENO MONSALVE

APellidos
WILMAR

Nombres

FIRMA



REPUBLICA DE
COLOMBIA

REPUBLICA DE



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL




E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, **WILMAR MORENO MONSALVE** con C.C. 1128446325 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el Municipio de BRIGENO - ANTIOQUIA, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN MOVILIZANDO IDEAS POR UN TERRITORIO SOSTENIBLE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en BRIGENO (ANTIOQUIA), el **lunes 28 de octubre del 2019.**

<p>SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA</p> <p><u>ELBA DEL CARMEN GARDENAS DIAZ</u></p> 	<p>MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA</p> <p><u>OLGA LUCIA OSPINA ARISTIZABAL</u></p> 	<p><u>ESTRELLA ESCOBAR MONCADA</u></p> 
---	--	--